

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, Antioquia, Dieciocho de Agosto de Dos Mil Veinte

PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE:	MARIAM KASSEM IBRAHIM ABDUL FATTAH y SAID KASSEM IBRAHIM ABDUL FATTAH
EJECUTADO:	ASSEM SAID IBRAHIM OSMAN
RADICADO:	05 615 31 84 001 2020-00149-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida por MARIAM KASSEM IBRAHIM ABDUL FATTAH y SAID KASSEM IBRAHIM ABDUL FATTAH, a través de apoderada judicial, en contra del señor ASSEM SAID IBRAHIM OSMAN, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020 y en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Deberá aportar copia se la sentencia proferida en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, a la cual se alude en el hecho cuarto; si bien se acude a la figura de prueba trasladada, esta no se encuentra en este Despacho y tal como lo dispone el artículo 173 del C.G.P., la parte directamente podrá conseguirla.
2. En la solicitud de medida cautelar se indica que es pedida por la doctora ANA CRISTINA TORO SALAZAR, pero se confirió poder por la parte ejecutante, a la doctora BERTA OSPINA RUA; por lo que se adecuará dicho escrito.
3. Se tiene que conforme la información en hechos y pretensiones los montos que se pretenden cobrar denominados “*deudas por cuotas en póliza de SURA*”, hacen parte del acuerdo entre los padres de los aquí demandantes, al comprometerse a pagar la póliza global de la empresa SURA, sin que se plasme valor alguno de esas obligaciones en el titulo; por tanto, estamos ante un *título compuesto*<sup>1</sup>, haciéndose necesario para materializar el cobro

---

<sup>1</sup> Sentencia T-979 de 1999. **PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS**-Alcance de la unidad del título

*Resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos*

de tal compromiso, la providencia judicial respectiva, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos; por lo que no sólo basta la sentencia ejecutoriada, acta de conciliación o escritura, sino que se deberán allegar los recibos mediante los cuales se atendió esa obligación o la constancia de la empresa que indique la cuantía de las cantidades a ellos pagadas por este concepto.

4. Aclarará el hecho decimo, en tanto indica que la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, es el documento que presta merito ejecutivo, pero en los demás hechos dice que la obligación alimentaria se plasmó en Acta de Conciliación realizada ante la Procuraduría, el 29 de septiembre de 2016.
5. No es posible cobrar intereses sobre intereses, por ello se deben adecuar hechos y pretensiones, relacionando la cuantía exacta debida, ya en el mandamiento de pago se ordenará su cobro y así se verá en liquidación del crédito.

Se **RECONOCE PERSONERIA** para actuar en los términos del poder conferido por los demandantes a la Dra. **BERTA LUCIA OSPINA RUA** T. P. 44.640 del C. S. de la J. y C.C. 43.036.500.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
Juez

**Firmado Por:**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55ea852fc49377ca313e4cfe8d0bde81e22c1ca417045b47473c40018bb7ccf2**

---

*de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características.*

Documento generado en 18/08/2020 08:57:42 a.m.